

Prosecretaría
lcp

Santiago, 10 de agosto de 1999

CIRCULAR N° 673

Modifica Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 773-02-990805

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 773, celebrada el 5 de agosto de 1999, acordó modificar el Capítulo VI "Financiamiento a las exportaciones" del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la siguiente forma:

1. Incorporar como párrafo segundo del numeral 4.2 del N° 4, el siguiente texto:

"La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile, en casos calificados podrá autorizar, para los fines señalados precedentemente, un plazo especial para realizar el embarque de las mercancías. Asimismo, y bajo las mismas circunstancias y fines aludidos, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, contando con el V° B° de la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial, podrá prorrogar el vencimiento del crédito externo de que se trate".

2. Incorporar como párrafo cuarto del numeral 4.2 del N° 4, el siguiente texto:

"En caso que el exportador incumpliera su obligación de pago, el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" podrá ser ejercido en la forma y condiciones a que se refiere la letra d) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo XIV del Título I de este Compendio".

Como consecuencia de lo anterior se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por la que se acompaña a la presente Circular:

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl. lo citado

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- 4.2 El exportador deberá realizar el pago del crédito externo registrado conforme lo señalado en el inciso anterior, con divisas correspondientes a retornos de exportación. Para tal efecto, el exportador deberá efectuar el embarque de las mercancías dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha en que las divisas o el producto de su liquidación sea puesto a su disposición por la empresa bancaria, conforme con lo indicado en el numeral 1.6 de la citada letra B).

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile, en casos calificados podrá autorizar, para los fines señalados precedentemente, un plazo especial para realizar el embarque de las mercancías. Asimismo, y bajo las mismas circunstancias y fines aludidos, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, contando con el V° B° de la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial, podrá prorrogar el vencimiento del crédito externo de que se trate.

De no acreditarse embarques, según lo dispuesto precedentemente, el exportador deberá proceder al pago del crédito externo, conforme con lo establecido en los numerales 2.3 ó 2.4 del N° 2 del Anexo N° 1 de este Capítulo.

En caso que el exportador incumpliera su obligación de pago, el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" podrá ser ejercido en la forma y condiciones a que se refiere la letra d) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.

El Banco Central de Chile podrá aplicar una multa a las personas que cuenten con financiamiento a las exportaciones en calidad de créditos externos, sobre el monto del financiamiento que no haya sido aplicado como retorno a una operación de exportación.

- 4.3 Las empresas bancarias al aplicar o liquidar divisas provenientes de créditos internos o externos para financiar exportaciones, deberán proceder conforme con lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
- 4.4 Los exportadores podrán efectuar el pago de los créditos internos para financiar exportaciones, con cargo a los cuales no se realicen embarques, con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. Para estos efectos, las empresas bancarias deberán proceder conforme con lo establecido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
- 4.5 Los créditos externos o internos que no se hubieren destinado al financiamiento de las exportaciones, conforme con las normas aplicables a los mismos, no se entenderán autorizados como tales para los efectos indicados.
- 4.6 Serán aplicables a estos créditos las normas sobre encaje contenidas en el N° 6 de la letra A) del Capítulo III del Título I de este Compendio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos externos para financiar exportaciones, que se hubieren efectuado al amparo del N° 4 del Capítulo VI del Título II de este Compendio vigente con anterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los exportadores que hayan registrado créditos que se encuentren vigentes a dicha fecha, podrán optar por acogerlas a las normas previstas en el N° 4 de este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, tendrán un plazo de 120 días contados desde la fecha indicada y deberán acompañar al efecto, a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, la solicitud con la información pertinente.

La citada Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse.